



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-28/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

TERCERÍAS INTERESADAS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, que a su vez confirmó el acuerdo⁴ del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad⁵, por el que se declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial *Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*, suscrita por los partidos MORENA, del Trabajo (PT), Fuerza por México Nayarit (FXMN), Redes Sociales Progresistas Nayarit (RSPN) y Verde Ecologista de México (PVEM), para el proceso electoral local ordinario 2024⁶.

Palabras clave: *coaliciones, plataforma común, impugnación al convenio, proceso electoral local Nayarit 2024.*

I. ANTECEDENTES⁷

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

² TEE-AP-06/2024

³ En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEEN.

⁴ IEEN-CLE-036/2024.

⁵ En adelante, IEEN.

⁶ En adelante, el convenio de coalición parcial.

⁷ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.

1. **Solicitud de registro.** El veintiuno de enero, el IEEN recibió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial suscrito por las representaciones de los partidos políticos Morena, PT, FXMN, RSPN y PVEM, para postular de manera conjunta candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, para contener en el proceso electoral local ordinario 2024.
2. **Aprobación de acuerdo.** El treinta y uno de enero, el Consejo Local del IEEN, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-036/2024, a través del cual declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial.
3. **Recurso de apelación local (TEE-AP-06/2024).** El cuatro de febrero, Raquel Mota Rodríguez, en representación del Partido Acción Nacional (PAN) presentó recurso de apelación contra la firma del convenio de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*, pues consideró el incumplimiento a normativa legal y estatutaria. La apelación fue registrada por el tribunal local con la clave TEE-AP-06/2024.
4. **Resolución impugnada.** El veintinueve de febrero, el tribunal local emitió resolución en la que declaró **infundados e inoperantes** los agravios y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.
5. **Instancia federal.** Contra la referida sentencia, la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, asignándosele la clave de expediente **SG-JRC-28/2024**.
6. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se tuvo al tribunal responsable rindiendo su informe circunstanciado y cumpliendo el trámite de ley; el expediente fue sustanciado para finalmente quedar los autos en estado de resolución con el dictado del cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del tribunal local de Nayarit, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia. Además, el asunto versa sobre la legalidad de un acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, en el que aprobó un convenio de coalición parcial para contender en el actual proceso en que se elegirán integrantes al Congreso del Estado y Ayuntamientos⁸.

III. TERCERÍAS INTERESADAS

8. Se reconoce el carácter de tercerías interesadas interesadas al Partido Verde Ecologista de México, al Partido MORENA y a la coalición parcial *Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*.
9. Las representaciones presentaron sus escritos dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, en el que se publicitó el juicio TEE-AP-06/2024:

EXPEDIENTE	PARTIDO TERCERO INTERESADO	Publicación	Fecha presentación escritos
------------	----------------------------	-------------	-----------------------------

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

TEE-AP-06/2024	Javier Castañeda Ibarra, como representante del Partido Verde Ecologista de México	05 marzo a las 15:30 08 marzo a las 15:30	07 marzo a las 13:04
	Manuel Ignacio Soria Ceceña, representante de Morena y de la coalición parcial <i>Sigamos Haciendo Historia en Nayarit</i> .	05 marzo a las 15:30 08 marzo a las 15:30	08 marzo a las 13:57

11. Los escritos cumplen los requisitos formales⁹; las tercerías interesadas ostentan intereses incompatibles a la pretensión jurídica de la parte actora, pues pretenden que la resolución impugnada subsista en sus términos. Además, acudieron a la instancia local con ese mismo carácter, de ahí que se tenga por colmado el requisito.
12. Asimismo, se reconoce a Manuel Ignacio Soria Ceceña como representante de la coalición parcial *Sigamos Haciendo Historia en Nayarit*, en términos de la cláusula décima segunda del convenio de coalición parcial¹⁰.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó de manera personal a quien ahora promueve el 01 de marzo¹¹, en tanto que presentó el medio de impugnación el cinco de marzo.
14. Asimismo, la **personería** de la parte actora fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que es el partido político que fue actor en el juicio TEE-AP-06/2024. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

⁹ En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 92 del cuaderno accesorio al presente expediente.

¹¹ Foja 370 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

15. El partido actor refiere la **violación a preceptos constitucionales**¹², el acto reclamado tiene **carácter determinante** para el actual proceso electoral,¹³ ya que confirmó una resolución que declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial.
16. De igual modo, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo posible revocar o modificar la resolución controvertida y que, en su caso, se realicen los ajustes correspondientes, puesto que el actual proceso electoral aún se encuentra en la etapa de preparación. Por lo expuesto, están colmados los requisitos especiales.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Sentencia impugnada

17. En primer lugar, el TEEN desestimó la causal de improcedencia invocada por el IEEN y por el PT, prevista en el artículo 28, fracción I, de la ley electoral local, relativa a que el acuerdo impugnado no generó afectación a algún derecho del PAN.
18. Del supuesto incumplimiento a los artículos 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, y 276, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones; el tribunal local determinó que se trataba de una cuestión relacionada directamente con la existencia del derecho, cuya tutela solicitó el partido actor, por lo que consideró que el análisis de la causal de improcedencia correspondía al estudio de fondo de la causa.
19. Posteriormente, abordó el estudio de los señalamientos del PAN y determinó esencialmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

Respecto al PVEM. Declaró infundado e inoperante el agravio relativo

¹² El actor sustenta su demanda en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracciones I, II y V, 41 primer y segundo párrafo, base I, V, VI, 99 fracción V, 116 fracción IV de la Constitución Federal y resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

a que la Comisión prevista en el acuerdo CPN-03/2024 del Consejo Nacional debió aprobar las modificaciones que se hicieron al convenio:

a) Infundado porque resultaba inaplicable lo establecido en el numeral 5 del acuerdo en cita, puesto que no se llevaron a cabo modificaciones una vez aprobado el convenio, sino que se atendieron requerimientos previos, formulados por el IEEN, de manera que la Consejera Jasmine María Bugarín Rodríguez sí estaba facultada para actuar en representación del partido, en términos del punto octavo del propio acuerdo;

b) Inoperante porque advirtió la inexistencia de afectación irreparable a algún derecho del actor, pues basó su impugnación en la violación de una norma interna del PVEM.

Respecto al PT. Calificó como **infundado** el motivo de disenso relativo a la no aprobación de la plataforma electoral, al considerar que la Comisión Ejecutiva Nacional del partido sesionó válidamente y aprobó por unanimidad tanto el convenio de coalición parcial como la plataforma electoral que se presentaría para el proceso electoral 2024 en Nayarit, por lo que habilitó a sus representantes para dar cumplimiento a lo acordado.

Respecto a RSPN. Declaró **infundado** el agravio relativo a que la Comisión Ejecutiva Estatal del partido no aprobó de manera expresa la plataforma electoral. Ello, al considerar, entre otras cuestiones, que en el expediente de la Coalición obran suficientes documentos en los que consta la voluntad de los diversos órganos de representación de RSPN.

Síntesis de agravios

20. **Primero (PVEM).** El actor señala que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y objetividad, pues omitió atender todos los planteamientos formulados y no valoró adecuadamente todas las pruebas a su disposición, para encontrar la verdad de los hechos controvertidos.
21. Afirma que el tribunal local hizo una concatenación parcial de los medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

probatorios para resolver el fondo del asunto, ya que algunos elementos no fueron tomados en cuenta y los que sí fueron valorados solo se apreciaron de manera parcial y con falta de objetividad.

22. Reprocha que se omitió analizar exhaustivamente el agravio respecto a dos cuestiones fundamentales: a) el interés jurídico del PAN para impugnar y; b) que Jasmine Bugarín carecía de autorización para realizar las modificaciones al convenio de coalición, pues dicha cuestión correspondió a una comisión que estableció para tales efectos el partido político.
23. **Segundo (PT).** Le agravia que el tribunal local resolviera que no tiene interés jurídico para impugnar el registro del convenio de coalición parcial cuando sí lo tiene. Manifiesta que controvertir la falta de competencia al interior del PT para aprobar la plataforma electoral, no solo implica una violación a la normativa interna del partido, sino que constituye una vulneración legal.
24. Refiere que en su demanda planteó la infracción a los artículos 89, numeral 1, inciso a) y 91, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
25. Afirma que la autoridad responsable debió observar que el partido actor mencionó, en reiteradas ocasiones, que el PT no aprobó la plataforma de la *Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit* y que, por ello, no adjuntó las documentales pertinentes, lo cual era un requisito esencial para poder concederle el registro.
26. Asimismo, manifiesta que el convenio de coalición parcial establece que su plataforma será la del partido MORENA, por lo que es incorrecta la argumentación del tribunal local, relativa a que al interior del partido se analizó una plataforma común. Sostiene que, al ser documentos distintos, dicha plataforma no fue aprobada y se incumple con el requisito de ley.
27. El actor aduce que resulta inaplicable la jurisprudencia 31/2010 de la Sala

Superior y que en el caso —a diferencia del SUP-JRC-14/2010, en el que el impugnante se limitó a resaltar irregularidades estatutarias— el PAN en la instancia local precisó cuál era el órgano que tenía competencia, a fin de evidenciar el cumplimiento a la normativa aplicable.

28. Concluye, afirmando que cuenta con interés para impugnar el convenio de coalición parcial, en términos de lo que han sostenido la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como puede advertirse en la sentencia del juicio SUP-JRC-90/2017.
29. **Tercero (RSPN).** La parte actora señala que la responsable interpretó erróneamente las disposiciones legales aplicables, específicamente, en lo concerniente a la participación del partido RSPN, pues su Comisión Directiva Estatal no aprobó su participación en la Coalición.
30. Sobre esa cuestión, afirma que la sentencia no reconoce adecuadamente que la falta de aprobación expresa de la plataforma común del Convenio de Coalición, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido, constituye un agravio directo a su normativa interna, lo que da como resultado que la citada plataforma no haya sido aprobada por los órganos directivos facultados por dicho instituto político.
31. Expone que, si bien el Instituto local buscó validar la participación del partido RSPN, mediante la presentación de la copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo cierto es que con ello no se demuestra la aprobación de la plataforma común por la Comisión Política Estatal, órgano que resulta competente, de conformidad con el artículo 30, fracción X de los estatutos del partido RSPN.
32. Añade que es erróneo que el tribunal local calificara como inoperantes los agravios planteados contra la violación de la normativa estatutaria del partido RSPN, ya que debió realizar un estudio de fondo en el que verificara si lo planteado constituyó algún incumplimiento al artículo 91,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

33. Con base en lo anterior, considera que el TEEN debió realizar un estudio detallado de los agravios relacionados con la violación a los estatutos del partido RSP, porque ante las fallas en la presentación de la documentación necesaria para integrar el convenio de coalición correspondiente, debe excluirse al citado partido de la Coalición.

Método de estudio

34. Los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos en la demanda. Asimismo, se precisa que, de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor, por lo que la suplencia de la queja es inaplicable¹⁴.

Respuesta a los agravios

35. **Primero (PVEM).** Es **infundado** el agravio sobre la supuesta falta de exhaustividad en que incurrió el tribunal local, respecto al estudio de los planteamientos medulares que formuló en su escrito de demanda.
36. Contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable sí se pronunció sobre el planteamiento consistente en que debió ser inválido el registro de la Coalición, debido a que, por el PVEM únicamente participó Jasmine María Bugarín Rodríguez y no la comisión establecida en el acuerdo CPN-03/2024.
37. Al respecto, el tribunal local destacó que, conforme al acuerdo CPN-03/2024, no fue sino hasta el treinta y uno de enero, fecha en que se realizó el registro del convenio de coalición parcial, que surgió la obligación de que fuera la referida comisión quien aprobara las modificaciones al citado convenio.

¹⁴ Sobre el particular puede observarse lo señalado en la resolución del SG-JDC-19/2023 y acumulados, así como la del SG-JRC-20/2023 y acumulados

38. Precisó que el mismo acuerdo, en su punto octavo autorizó a Jasmine María Bugarín Rodríguez para que fuera quien suscribiera los convenios y, en consecuencia, atendiera los requerimientos y las observaciones que fueran necesarias para el registro correspondiente ante la autoridad administrativa.
39. Tal como se advierte, el tribunal sí se pronunció sobre el planteamiento. En consecuencia, cumplió con el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias. Esto, en conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁵.
40. Por otra parte, es **inoperante** el señalamiento relativo a que se omitió valorar adecuada y objetivamente los medios de prueba a su alcance, pues se trata de una afirmación genérica e insuficiente para que esta Sala Regional lleve a cabo el estudio de fondo correspondiente.
41. En efecto, sobre la indebida e incompleta valoración de los medios de prueba, la inoperancia deriva de que el partido actor omite exponer cuáles son los medios de prueba que se dejaron de valorar ni cuáles son los que se valoraron manera parcial o que no fueron concatenados adecuadamente.
42. En ese sentido, el único documento al que hace referencia en su agravio es el acuerdo CPN-03/2024, del Consejo Nacional del PVEM. Sin embargo, no esgrime argumentación respecto a una valoración probatoria incorrecta, deficiente o insuficiente, sino que expone que el referido Consejo Nacional adoptó un acuerdo que fue incumplido.
43. Aunado a lo anterior, el actor omite combatir las razones que expuso el tribunal local, previamente sintetizadas, por las que consideró que la representante del PVEM sí contaba con atribuciones para atender los requerimientos del IEEN y que no se actualizaba el supuesto planteado por el PAN, previsto en el numeral 5 del acuerdo de referencia.

¹⁵ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>



44. De esta manera, es suficiente que el partido actor señale que el tribunal local soslayó que existieron dos modificaciones al convenio presentado, conforme a las observaciones que hizo llegar el IEEN, pues siguen prevaleciendo las consideraciones de la autoridad, por las que estimó que las modificaciones se realizaron conforme a la normativa aplicable.
45. Así, dado que el partido actor se limita a señalar que el tribunal incurrió en falta de exhaustividad y objetividad, y afirmar que sí tenía interés jurídico para controvertir la aprobación del convenio de coalición parcial por parte del PVEM, sin formular argumento para sustentar su dicho ni desvirtuar las razones y fundamentos del tribunal. Por tanto, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución y quedar intocada la inoperancia decretada por el TEEN. De ahí lo inoperante del agravio planteado.
46. Resultan aplicables en lo conducente las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**¹⁶.
47. **Segundo (PT).** Resultan **inoperantes** los señalamientos del partido actor, respecto al interés que tiene para controvertir la falta de aprobación de la plataforma del convenio de coalición parcial por el órgano partidario competente, pues parte de la premisa falsa de que el tribunal local desestimó su agravio a partir de su falta de interés para impugnar¹⁷.
48. Contrario a ello, del análisis de la sentencia impugnada, en el apartado relativo al agravio segundo, se advierte que ese no fue el argumento del tribunal local para declarar **infundado** el agravio. En efecto, lo que sostuvo

¹⁶ Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

¹⁷ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital: 2001825 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

el TEEN fue que la Comisión Ejecutiva Nacional, órgano competente del partido, sesionó válidamente y aprobó la plataforma de la Coalición.

49. Si bien es cierto que el tribunal local se pronunció sobre el interés jurídico del PAN, también lo es que lo hizo al analizar las causales de improcedencia hechas valer en la instancia local, y en la respuesta del agravio primero, relacionado con el PVEM, pero no desestimó, por dicha razón, los señalamientos relacionados con el PT.
50. Así, resulta innecesario y ocioso que en esta instancia se realice un análisis con la finalidad de reconocer el interés jurídico de la parte actora, si en este apartado en específico, no le fue negado por la autoridad responsable.
51. Por otra parte, respecto al planteamiento relativo a la utilización de la plataforma de MORENA y a la aprobación de una plataforma común, el tribunal local expuso, como se observa en las páginas 22 y siguientes de la sentencia impugnada, que con la documentación del expediente quedaba demostrado que la plataforma utilizada fue la de MORENA y así fue puesta a discusión en la sesión respectiva de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en Convención Electoral Nacional, órgano competente de conformidad con el artículo 39 bis, inciso a) de los estatutos del PT.
52. Esta consideración no es frontalmente combatida por el partido actor, el cual se limita a afirmar que fue indebido el argumento del tribunal local, que se trata de dos documentos distintos y que nunca se aprobó autorizar la plataforma de MORENA. Es decir, el actor incumple su carga procesal de confrontar la argumentación del tribunal local y evidenciar alguna inexactitud o ilegalidad.
53. En ese sentido, se advierte que el PAN incumple, en términos del artículo 37, párrafo 2, de la ley electoral local, con la carga de demostrar al tribunal local su afirmación, y sus agravios resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones que sostienen la resolución impugnada, de ahí la inoperancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

54. **RSPN.** Son **inoperantes** los agravios que se plantean por la supuesta interpretación errónea que realizó la responsable, en lo concerniente a la participación del partido RSPN en la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Nayarit* y a que la sentencia no reconoció adecuadamente la falta de aprobación expresa de la plataforma común del Convenio de Coalición por el órgano directivo facultado para ello.
55. Esto es así, pues el actor reitera que no está demostrada la aprobación de la plataforma común por la Comisión Política Estatal, órgano que resulta competente, de conformidad con el artículo 30, fracción X de los estatutos del partido RSPN. No obstante lo anterior, omite combatir las consideraciones del tribunal local, relativas a las actuaciones que realizaron diversos órganos partidistas de RSPN para tener por cumplida la exigencia.
56. Sobre el particular, el TEEN refirió que en la Asamblea General de la Comisión Política de RSPN, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobaron tanto la plataforma política (punto 7) como la autorización para celebrar acuerdos con otras fuerzas políticas y, en su momento, firmar convenios de coalición o candidatura común (punto 8). Precisó que la Comisión Ejecutiva Estatal estaba facultada para aprobar convenios de Coalición, en términos del artículo 33, fracción XIII de sus estatutos.
57. Asimismo, mencionó que en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, celebrada el dieciocho de enero, se aprobó, entre otras, la firma del convenio de coalición para participar en el proceso electoral 2023-2024 con los partidos MORENA, PT, PVEM y Fuerza por México Nayarit.
58. Añadió que, en la cláusula novena del convenio de coalición se ratificó la plataforma electoral de MORENA como de la Coalición, y razonó que no existió violación al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, o al artículo 89, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

59. Esas consideraciones no son combatidas por el partido actor, pues únicamente reitera una supuesta falta de aprobación expresa de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSPN, de la plataforma común del convenio, lo cual lo lleva a afirmar que no fue avalada por los órganos directivos del partido, sin que sea suficiente la presentación del acta celebrada por dicha Comisión el dieciocho de enero, pues en ella no consta la aprobación expresa.
60. Con base en lo anterior, resulta igualmente **inoperante** el planteamiento relativo a que el TEEN debió realizar un estudio detallado de los agravios relacionados con la violación a los estatutos del partido RSPN, puesto que siguen rigiendo las consideraciones del análisis que realizó el tribunal local, sin que el actor haya aportado elementos que permitan determinar que resultó incorrecto o insuficiente y que por ello deba detallarse en mayor medida.
61. Conforme a lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.